



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150065500
Demandantes: MARÍA RUBY FORERO MARÍN Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 165

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se observe la existencia de nulidades procesales, el Juzgado procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte actora en la demanda:

Que la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Antiterrorismo de Bogotá vinculó, entre otros (en su mayoría desmovilizados de las autodefensas unidas de Colombia AUC) a María Ruby Forero Marín a la investigación

penal con radicado 2010-0081, con base en las versiones e indagatoria que hicieron los señores Omar David Celedón Calderón, alias “cocoliso” y Manuel Guillermo Melo, exparamilitares del bloque norte de las autodefensas del Cesar, investigación que tuvo como origen un informe rendido por la SIJIN de la Policía Nacional.

Que la demandante María Ruby Forero Marín fue capturada el 19 de septiembre de 2009 por la Policía Nacional, por haber sido recocida como integrante de las nuevas autodefensas, cuya captura se legalizó ante el Juez de Control de Garantías.

El 26 de julio de 2010 la Fiscalía calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación por el punible de concierto para delinquir agravado en contra de María Ruby Forero Marín y 27 personas más, dando inicio a la etapa de juzgamiento.

El 27 de octubre de 2011 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar (Cesar) absolvió de todo cargo, entre otros, a la demandante María Ruby Forero Marín, en aplicación del principio de “*indubio pro reo*”, y fue puesta en libertad provisional el 2 de noviembre de 2011 hasta la ejecutoria de dicha decisión.

El 11 de diciembre de 2012 se confirmó la sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida mediante recurso de casación por parte de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue resuelto el 8 de julio de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso no casar la providencia, quedando en firme la decisión de absolución en dicha fecha.

María Ruby Forero Marín permaneció privada de la libertad desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 2 de noviembre de 2011 en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar) bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC; no obstante, el proceso penal transcurrió por lapso de 70 meses, dada la fecha en que quedó ejecutoriada

la decisión penal. Esto ha generado los perjuicios que reclaman los demandantes.

2. PRETENSIONES

En la demanda se formularon las siguientes:

“4.1. Declárese a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con la privación injusta de la libertad de que fue víctima MARÍA RUBY FORERO MARÍN, entre el 19 de septiembre de 2009 al 11 de diciembre de 2012.

DAÑO MORAL

4.2. Condénese a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a los demandantes indicados en el numeral 2.1 supra, con la privación injusta de la libertad de que fue víctima MARÍA RUBY FORERO MARÍN, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.

Recientemente¹, reiterando la presencia del daño moral en los casos de privación de la libertad el Consejo de Estado preciso que “en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad²; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades³, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad”⁴.

¹ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)

² Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo precisado por el H. Consejo de Estado, es forzoso concluir que los solicitantes se afectaron moralmente, tras sufrir la vinculación al proceso penal y consecuente privación de la libertad de ISRAEL ARTURO CAMPO CANTILLO.

Respecto al monto de estos perjuicios, en decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01), se fijaron unos parámetros frente a la tasación de los perjuicios morales, los que no tienen el carácter de inmodificables; posteriormente fueron reiterados y complementados en Sentencia de Unificación más reciente - 28 de agosto de 2014, Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E)-, sintetizados en el siguiente cuadro:

(...)

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
María Ruby Forero Marín	Víctima	100	\$ 64.435.000
Humberto Enrique Payares	Compañero	100	\$ 64.435.000
Emely Ruth Forero Marín	Hija	100	\$ 64.435.000
Geovany Suárez López	Hijo de crianza	100	\$ 64.435.000
Rubiela Marín de Forero	Madre	100	\$ 64.435.000
José Damian Forero	Padre	100	\$ 64.435.000
Rosmary Forero Marín	Hermana	50	\$ 32.217.500
Jainer Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Arnobi Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Anuar Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Weimar Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Wilfret Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500

José Adrian Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Durbey Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
TOTAL		1000	\$ 644.350.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

4.3. Condénese a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar a los demandantes abajo relacionados, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

Conforme a recientes Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp.28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp.31170, M.P. Enrique Gil Botero), se adoptó el criterio acogido desde Sentencias del 11 de septiembre de 2011 (Exp.19031 y 38222) y se complementan los términos de acuerdo a la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, según el cual, para efectos de la indemnización de Daños Inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al Perjuicio Fisiológico o al Daño a la Vida de Relación o a las Alteraciones Graves de las Condiciones de Existencia, sino que se hace referencia a una nueva tipología de perjuicio denominada DAÑO A LA SALUD o perjuicio fisiológico o biológico derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Si bien en principio la indemnización, conforme a estos lineamientos jurisprudenciales parece ser otorgada sólo a la víctima directa del daño, es claro que en todo caso está sujeta a lo probado en el proceso, y tal como se acreditará durante el devenir procesal, la salud mental, emocional y/o psíquica tanto de la víctima directa del daño como de los demás demandantes, se vio altamente afectada con la privación de la libertad de su compañero y padre de crianza, respectivamente.

En efecto, este daño se traduce en alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural, que agraven la condición de la víctima, circunstancias que, para el caso concreto frente a los reclamantes, se reitera, serán debidamente probadas.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
María Ruby Forero Marín	Víctima	100	\$ 64.435.000
Humberto Enrique Payares	Compañero	100	\$ 64.435.000
Emely Ruth Forero Marín	Hija	100	\$ 64.435.000
Geovany Suárez López	Hijo de crianza	100	\$ 64.435.000
Rubiela Marín de Forero	Madre	100	\$ 64.435.000
José Damian Forero	Padre	100	\$ 64.435.000
TOTAL		600	\$ 386.610.000

DAÑO MATERIAL

Lucro Cesante

4.4. Reconózcase que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA deben pagar a la señora MARÍA RUBY FORERO MARÍN, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO, las sumas de dinero que cubran los montos dejados de percibir por ella durante el periodo que estuvo injustamente privada de su libertad; estos valores serán ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de diciembre de 2012 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses corrientes y moratorios que se causen a partir de la ejecutoria.

Así las cosas, tenemos que para la fecha de los hechos la señora MARÍA RUBY FORERO MARÍN, devengaba de acuerdo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de estado por lo menos un salario mínimo mensual vigente (\$644.350) más un 25% de prestaciones sociales (\$161.087), para un total de \$805.437. Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de enero de 2012 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses

moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los siguiente:

a. La cantidad de meses durante los cuales la señora MARÍA RUBY FORERO MARÍN dejó de percibir los ingresos generados de su labor es de 39:

Meses debidos que es el tiempo durante el cual la señora FORERO MARÍN estuvo privada injustamente de la libertad, esto es, entre el 19 de septiembre de 2009 hasta el 2 de noviembre de 2011, además debe tenerse el tiempo durante el cual estuvo vinculada al proceso, esto es, hasta el 11 de diciembre de 2012.

b. La renta mensual que la víctima devengaría de su actividad laboral sería, según presunción jurisprudencial, igual a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2013:	\$644.350
Reconocimiento de prestaciones sociales 25%:	\$161.087
Generando un Salario Base de Liquidación (SBL) de	<u>\$805.437</u>

Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C) ... \$28.547.425".

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de octubre de 2015 (documento 3 del expediente digital). El Despacho inadmitió la demanda el 28 de octubre de 2015 (documento 4 del expediente digital). La parte demandante presentó la subsanación en término y, finalmente, el libelo fue admitido el 21 de julio de 2016 (documento 4 del expediente digital). Las demandadas Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al igual que el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificadas de la demanda el 9 de noviembre de 2016 (documento 4 del expediente digital).

La demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda oportunamente (documento 6 del expediente digital). Por su parte, la Fiscalía General de la Nación no presentó contestación (documento 11 del expediente digital).

La audiencia inicial fue realizada el 8 de febrero de 2018 (documento 12 del expediente digital). La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2018 (documento 18 del expediente digital). Concluida la etapa probatoria, el Despacho ordenó correr traslado para que las partes alegaran de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emitiera concepto. Las partes alegaron en tiempo (documentos 21, 23 y 24 del expediente digital). El Ministerio Público no emitió concepto.

Posteriormente, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia. Sin embargo, llegado el turno del proceso, el Despacho advirtió la necesidad de verificar si existía otro proceso por los mismos hechos y entre las mismas partes, por lo cual, mediante auto del 17 de julio de 2020, se decretó una prueba para mejor proveer (documento 28 del expediente digital).

Finalmente, atendiendo la orden judicial dada el 17 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar remitió la información requerida (documentos 32, 34, 35, 36 y 37 del expediente digital). De esta documental que fue allegada se corrió traslado a las partes, pero ninguna se manifestó al respecto.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Indicó como fundamento de las pretensiones lo consignado en la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, también lo consignado en los artículos 2, 6, 12-15, 18, 21, 29-32, 44, 49, 51, 890 y otros de la Constitución Política y lo pertinente para el caso consignado en el Código Contencioso Administrativo. Además se refirió a lo expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 18 de agosto de 2014.

En el escrito de alegatos indicó que se encuentra demostrada la legitimación en la causa por activa de los demandantes, también indicó que el régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso es el

objetivo, tal como lo dispone el Consejo de Estado, y en consecuencia de los medios probatorios aportados al expediente, especialmente de la sentencia de absolución de la demandante María Ruby Forero Marín, se encuentra plenamente demostrado que la privación de la libertad de la cual fue víctima, fue injusta y por lo tanto se debe indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda, en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Nacional. (fls. 166-171 C1).

➤ **DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Indicó como fundamento de la contestación que el proceso penal se llevó a cabo bajo la Ley 600/2000, y por lo tanto correspondía a la Fiscalía General de la Nación resolver la situación jurídica del investigado e imponer medida de aseguramiento, en consecuencia la actuación desplegada por esta entidad fue la causante del daño. De otro lado indicó que el Juez Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, juzgadores que actuaron en el proceso penal, actuaron conforme a derecho, en aplicación de la sana crítica, por lo que no se configura la responsabilidad de la Rama Judicial.

Planteo la excepción denominada hecho de un tercero, toda vez que fue la deposición realizada por Alias “Coliso” y alias “Tatu”, lo que llevo a la parte demandante a ser incriminada, lo que puso en movimiento la jurisdicción penal del Estado y en consecuencia en el presente caso se rompe con el nexo de causalidad respecto de la Rama Judicial.

En el escrito de alegatos indicó que el proceso penal seguido en contra de la señora María Ruby Forero Marín se desarrolló bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 por el delito de concierto para delinquir agravado, correspondiendo a la Fiscalía General de la Nación imponer o no la medida de aseguramiento que finalizó con la calificación del mérito del sumario, oportunidad en la cual la Fiscalía decidió acusar a la acá demandante.

De otra parte, hizo alusión a la sentencia SU-072 proferida por la Corte Constitucional, en donde se dispuso que el Juez de lo Contencioso Administrativo en aplicación al principio *iura novit curia* puede disponer el régimen de imputación en cada caso particular, y también indicó que cuando sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de su inocencia no se puede juzgarse bajo un régimen objetivo, sino debe establecerse que la decisión fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

Además explicó que las decisiones dictadas por los jueces de la República han sido soportadas en la interpretación y valoración en las pruebas obrantes en la investigación penal, bajo el principio de la sana crítica y al amparo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, sin que se haya incurrido en falla en el servicio, error jurisdiccional, menos aún privación injusta de la libertad, que finalmente conllevó a declarar la absolución y ordenar la libertad de la señora Forero Marín, hecho que desvirtúa el nexo de causalidad con el daño irrogado, el cual se torna antijurídico, por lo que solicitó declarar probadas las excepciones halladas en el curso del proceso y negar las pretensiones de la demanda en relación con la entidad que representa (fls.150-165 C1).

➤ **DEMANDADA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En el escrito de alegatos indicó que las actuaciones surtidas por su representada fueron en aplicación al mandato constitucional contenido en el artículo 250 de la Constitución Nacional y las normas legales vigentes para la época de los hechos, al contar con serios indicios para vincular a la investigación penal a la señora María Ruby Forero Marín. Recalcó que la privación de la libertad no fue injusta, al ser necesaria la imposición de la medida de aseguramiento, además la parte demandante nunca debatió la legalidad de la misma, en consecuencia, eso permite concluir que la medida cumplía con la normatividad legal.

La demandada también planteó en sus alegatos que en este caso se configuró la excepción denominada hecho de un tercero, toda vez que fue

la deposición realizada por Alias "Coliso" y alias "Tatu", lo que conllevó que la parte demandante fue incriminada, lo que puso en movimiento la jurisdicción penal del Estado.

Concluyó indicando que no se cumplen los presupuestos para que se configure que la privación de la libertad deviene como injusta, tampoco se acreditó la causación de los perjuicios irrogados, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda dando aplicación a la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en casos similares (fls. 132-145).

III. PRUEBAS

Durante el trámite del proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Ruby Forero Marín (fls. 1-2 c.p.).
2. Registro civil de nacimiento de Emely Ruth Forero Marín y Geovani Suárez López (fls. 3-4 c.p.).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Rubiela Marín de Forero y José Damián Forero (fls. 5-6 c.p.)
4. Registro civil de nacimiento de Rosmary Forero Marín, Jainer Forero Marín, Arnobi Forero Marín, Anuar Forero Marín, Weimar Forero Marín, José Adrián Forero Marín y Durbey Forero Marín (fls. 7-14 cp.)
5. Copia simple de la sentencia del 27 de octubre de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado Descongestión – Adjunto de Valledupar que absolvió (fls. 15-200 c.p.)
6. Copia simple de la sentencia del 11 de diciembre de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal que confirmó (fls. 201-222 c.p.)
7. Providencia del 8 de julio de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal que dispuso no casar la sentencia (fls. 223-256 c.p.)
8. Copia simple de la constancia de los periodos de detención de la libertad de María Ruby Forero Marín (fl. 257 c.p.).

9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Wilfre Forero Marín (fl. 38 c.1).
10. Medio magnético (cd) aportado por el Juzgado Penal Especializado de Valledupar que contiene el proceso penal. (fls. 119-120 c.1) tal como la resolución de apertura de Instrucción emitida por la Fiscalía 5 Especializada- Unidad Delegada Juzgados Penales del Circuito de Valledupar (documental que se reprodujo y se agregó al cuaderno principal a folio 205 a 208), Acta de derechos del capturado (documental que se reprodujo y se agregó al cuaderno principal a folio 209-213), resolución que resolvió la situación jurídica de María Ruby Forero (documental que se reprodujo y se agrego al cuaderno principal a folio 214-220) y resolución de acusación (documental que se reprodujo y se agregó al cuaderno principal a folio 221-229).
11. Copia del expediente 20001333300120170010101, correspondiente al proceso de reparación directa que se tramitó ante el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Valledupar (documentos 34, 35, 36 y 37 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho desarrollará los siguientes temas, para resolver el presente caso: 1) problema jurídico, 2) excepción de pleito pendiente, 3) análisis del caso concreto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial se estableció que en el presente caso se debería determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsables por la privación de la libertad de María Ruby Forero Marín, ocurrida entre el 19 de septiembre de 2009 y el 2 de noviembre de 2011.

Sin embargo, llegado a este punto, el Despacho considera que es necesario determinar en esta sentencia si se configura la excepción de pleito pendiente.

2. DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

El acto de poner en conocimiento ante la jurisdicción una controversia para que sea resuelta con fuerza de cosa juzgada implica la configuración de una relación jurídico procesal particular entre las partes que concurren al proceso, ocupando la posición activa la parte demandante, quien deprecia la pretensión, mientras que el extremo pasivo está configurado por la persona o personas contra las cuales son dirigidos los pedimentos formulados⁵.

De otra parte, es preciso advertir que el abstracto derecho de acción del cual es titular cualquier sujeto de derecho y es ejercido por quien acude ante el aparato jurisdiccional, se concreta, en sus manifestaciones prácticas, a partir de la formulación de pretensiones, o lo que es lo mismo, la determinación específica de lo que se persigue con la comparecencia ante la jurisdicción.

En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: **i)** el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha de trabar la *litis*, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; **ii)** el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y **iii)** por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.

Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración

⁵ "El demandado, cuando existe (y existirá siempre que se trate de proceso contencioso), no es sujeto de la acción, pero sí sujeto pasivo de la pretensión y sujeto activo (derecho de contradicción) con el demandante (derecho de acción), de la relación jurídico-procesal que se inicia al admitir el juez la demanda y ordenar y llevar a cabo la notificación a aquel de la providencia admisoría". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág 181.

por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial.

La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Lo anterior sirve de base teórica para explicar por qué el ordenamiento jurídico procesal establece como una excepción previa el denominado pleito pendiente (CGP, art. 100, núm. 8°).

Ahora bien, en cuanto a los elementos que conforman la excepción de pleito pendiente, el maestro Devis Echandía los postulaba así: "... existirá *litis pendencia* cuando el objeto, la *causa petendi* y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra..."⁶. Por su parte, el profesor López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente... promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado"⁷.

Finalmente, respecto a la oportunidad para declarar la excepción previa de pleito pendiente en el marco de un proceso ordinario que se surta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que, actualmente, esto puede ocurrir antes de que se cite a la audiencia inicial (CPACA, art. 175, parágrafo 2°, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38); durante el curso de la audiencia inicial, cuando hubiese sido necesario decretar

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *ibíd.* p. 518.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° edición, 2009. p. 949.

pruebas para resolver la excepción (CPACA, art. 180, núm. 6°); o, al momento de dictar sentencia (CPACA, art. 187).

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho determinará a continuación si en el presente caso se cumplen los requisitos para declarar la excepción de pleito pendiente, en consideración a que el abogado de la parte demandante informó acerca de la existencia de otro proceso en el que al parecer se está ventilando el mismo caso que se tramita en el *sub judice* (documento 22 del expediente digital).

3.1. Existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes

Luego de analizar la copia del expediente 20001333300120170010101 (documentos 34, 35, 36 y 37 del expediente digital), el Despacho advierte que está probado que en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Valledupar cursa un proceso de reparación directa en el que aparecen como partes las siguientes personas:

Demandantes: MARIA RUBY FORERO MARIN (Victima-Sindicada); HUMBERTO ENRIQUE PALLARES FUENTES (Compañero Permanente), RUBIELA MARIN DE FORERO (Madre); JOSE DAMIAN FORERO (Padre); EMELY RUTH FORERO MARIN (Hija), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MELANY YORIETH SICAFÁ FORERO (Nieta), LUNA VALENTINA PALLARES FORERO (Nieta), y YORBIN SMITH CALDERON FORERO (Nieto); RUBY MARIA ESPITIA FORERO (Hija), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores BRITANNY VALENTINA FONSECA ESPITIA (Nieta), y RUSBELY CHIQUINQUIRA FONSECA ESPITIA (Nieta); FANOR MANUEL FORERO MARIN (hijo) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor BRIANA VALENTINA FORERO (Nieta); FELIX FRANCISCO ESPITIA FORERO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MOISES FRANCISCO ESPITIA FERRER (Nieto); ELIECER YELER LOPEZ CAMARILLO (hijo de crianza y/o tercero afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores YENIFER PAOLA LOPEZ PEREZ, YORLEIDIS

DEL CARMEN LOPEZ PEREZ, ELIECER YELER LOPEZ MARTINEZ, AILIN ESTHER LOPEZ MARTINEZ, ANDREA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ y YJIRES LOPEZ MARTINEZ (nietos de crianza y/o tercero afectado); GEOVANNI SUAREZ LOPEZ (hijo de crianza y/o tercero afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor YONATHAN DAVID SUAREZ OJEDAS (nieto de crianza y/o tercero afectado); DURBEY FORERO MARIN (Hermano y; JOSE ADRIAN FORERO MARIN Hermano); ROSMARY FORERO MARIN Hermana); ANUAR FORERO MARIN hermano); WILFRE FORERO MARIN(Hermano); JAINER FORERO MARÍN (hermano); WEIMAR FORERO MARÍN(hermano), ARNOBI FORERO MARÍN (hermano).

Demandadas: La Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De La Rama Judicial.

Respecto de ese proceso, también está acreditado que, actualmente, se está a la espera de que el Tribunal Administrativo del Cesar desate el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

De otra parte, en el proceso 11001-33-36-032-2015-00655-00 que actualmente cursa en este Despacho, obran como partes las siguientes personas:

Demandantes: MARÍA RUBY FORERO MARÍN, HUMBERTO ENRIQUE PAYARES, EMELY RUTH FORERO MARÍN, GEOVANY SUÁREZ LÓPEZ, RUBIELA MARÍN DE FORERO, JOSÉ DAMIAN FORERO, ROSMARY FORERO MARÍN, JAINER FORERO MARÍN, ARNOBI FORERO MARÍN, ANUAR FORERO MARÍN, WEIMAR FORERO MARÍN, WILFRET FORERO MARÍN, JOSÉ ADRIAN FORERO MARÍN y DURBEY FORERO MARÍN.

Demandadas: La Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Visto así el asunto, es claro que, actualmente, se están adelantando dos procesos que comparten las mismas partes. Esto sin perjuicio de aclarar que,

en el proceso que se está surtiendo ante el Juzgado 1º Administrativo de Valledupar, también actúan como demandantes Ruby María Espitia Forero, Fanor Manuel Forero Marín, Eliecer Yeler López Camarillo y Félix Francisco Espitia Forero.

En consideración a lo anterior, para este Despacho está acreditado el primer requisito enunciado.

3.2. Identidad de las premisas fácticas

El Despacho advierte que la demanda presentada en el proceso 20001333300120170010100 está fundamentada en los siguientes hechos:

Que para el año 2006, la demandante hizo parte del grupo de desmovilizados del grupo denominado "LA NUEVA OLA GAITANISTA" que tenía su influencia en el municipio de la Mesa, Cesar, ya que iban a hacer beneficiarios de prebendas económicas y sociales ofrecidas por el gobierno Nacional, sumado a que se reintegraría a la vida civil.

Que Ruby Forero tenía como función principal dentro de la organización, el manejo de un radio de comunicaciones, a fin de mantener informados a los comandantes de la zona acerca de quiénes eran las personas que transitaban por el sector.

Que el día 19 de septiembre de 2009, Ruby Forero se encontraba estudiando en el colegio Leónidas Acuña de Valledupar, validando sus estudios. En ese momento se le acercaron varios hombres vestidos de civil, quienes posteriormente se identificaron como miembros de la Policía Nacional, preguntándole por su nombre y pidiéndole que exhibiera sus documentos de identidad para verificar que era la persona que buscaban y pidiéndole que los acompañara a la estación de policía, ya que sobre ella pesaba una orden de captura expedida por el Juzgado Especializado de Valledupar, por el presunto delito de concierto para delinquir agravado.

Que lo anterior tomó por sorpresa a Ruby Forero, quien no tuvo más opción que acompañar a los policías, no sin antes cruzarse unas palabras, ya que estos, de manera constante, la presionaron para que confesara cuáles eran los vínculos que tenía con alguien a quien apodaban "cocoliso".

Que María Ruby Forero fue retenida por varias horas en la estación de policía de Valledupar, en donde le insistían que aceptara unos hechos de los cuales ella no tenía conocimiento; inclusive, insinuándole que se declarara culpable para ganar beneficios y rebajas de pena.

Que posteriormente, María Ruby Forero fue trasladada a la cárcel de Valledupar, donde estuvo privada de la libertad durante 2 años, 1 mes y 13 días.

Que el día 27 de octubre de 2011, en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, se absolvió de toda responsabilidad a María Ruby Forero Marín. Y, posteriormente, esa decisión fue confirmada el día 11 de diciembre de 2012.

Finalmente, la demanda narra que la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Terrorismo presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, pero que, el día 8 de Julio de 2015, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia impugnada.

Por su parte, como ya quedó visto en el acápite I de esta sentencia, la parte demandante narró los siguientes hechos en la demanda que presentó en el presente proceso:

Que la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Antiterrorismo de Bogotá vinculó, entre otros (en su mayoría desmovilizados de las autodefensas unidas de Colombia AUC) a María Ruby Forero Marín a la investigación penal con radicado 2010-0081, con base en las versiones e indagatoria

que hicieron los señores Omar David Celedón Calderón, alias “cocoliso” y Manuel Guillermo Melo, exparamilitares del bloque norte de las autodefensas del Cesar, investigación que tuvo como origen un informe rendido por la SIJIN de la Policía Nacional.

Que la demandante María Ruby Forero Marín fue capturada el 19 de septiembre de 2009 por la Policía Nacional, por haber sido reconocida como integrante de las nuevas autodefensas, cuya captura se legalizó ante el Juez de Control de Garantías.

El 26 de julio de 2010 la Fiscalía calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación por el punible de concierto para delinquir agravado en contra de María Ruby Forero Marín y 27 personas más, dando inicio a la etapa de juzgamiento.

El 27 de octubre de 2011 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar (Cesar) absolvió de todo cargo, entre otros, a la demandante María Ruby Forero Marín, en aplicación del principio de “*indubio pro reo*”, y fue puesta en libertad provisional el 2 de noviembre de 2011 hasta la ejecutoria de dicha decisión.

El 11 de diciembre de 2012 se confirmó la sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida mediante recurso de casación por parte de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue resuelto el 8 de julio de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso no casar la providencia, quedando en firme la decisión de absolución en dicha fecha.

María Ruby Forero Marín permaneció privada de la libertad desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 2 de noviembre de 2011 en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar) bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC; no obstante, el proceso penal transcurrió por lapso de 70 meses, dada la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión penal. Esto ha generado los perjuicios que reclaman los demandantes.

Revisados los hechos que fueron narrados en el proceso que se está surtiendo en el Juzgado 1° Administrativo de Valledupar y los que fundamentaron la demanda presentada en este caso, para este Despacho es claro que existe identidad fáctica, pues, en ambos casos se refieren como hechos relevantes la privación de la libertad de la demandante María Ruby Forero Marín por orden judicial dictada en el marco de un proceso penal y su posterior absolución y puesta en libertad. Teniendo en cuenta esto, se cumple el segundo requisito enunciado.

3.3. Identidad en las pretensiones

En el proceso que se adelanta ante el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Valledupar, los demandantes solicitaron:

"(...) 1. DECLARESE que LA NACION COLOMBIANA - FICALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL), son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios morales; materiales; menoscabo a los derechos fundamentales relativos a la honra y al buen nombre personal; daño al honor y a la dignidad humana; daño a la salud psíquica en todos sus aspectos; la libertad y daño por la pérdida de oportunidad laboral, causados a los demandantes con la acusación, la privación injusta y arbitraria de la libertad, al que fue sometida la señora María Ruby Forero J Marín cuando fue acusada del delito de concierto para delinquir agravado y otros " durante el periodo comprendido entre el 03 de Octubre de 2009 y 08 de noviembre de 2011, cuando fue absuelta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Magistrado Ponente Dr. Rafael Diaz Meza del Tribunal Superior de Valledupar y que no fue casada por el Despacho del Honorable Luis Guillermo Salazar Otero, mediante sentencia del 08 de Julio de 2015.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENESE A LA NACION COLOMBIANA - FICALIA GENERAL DE LA NACION Y A LA RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL), a indemnizar a los demandantes estos perjuicios 2.1, Morales: 2.1.1 Sufridos por MARIA RUBY FORERO MARIN, HUMBERTO ENRIQUE PALLARES FUENTES, RUBIELA MARIN DE FORERO; JOSE DAMIAN FORERO; EMELY RUTH FORERO MARIN, MELANY YORIETH SICAFA FORERO, LUNA VALENTINA PALLARES FORERO YORBIN SMITH CALDERON FORERO , RUBY MARIA ESPITIA FORERO, BRITANNY VALENTINA FONSECA ESPITIA, RUSBELY CHIQUINQUIRA FONSECA ESPITIA, FANOR MANUEL FORERO MARIN, BRIANA VALENTINA FORERO, FELIX FRANCISCO ESPITIA FORERO, MOISES FRANCISCO ESPITIA FERRER, ELIECER YELER LOPEZ CAMARILLO, YENIFER PAOLA LOPEZ PEREZ, YORLEIDIS DEL CARMEN LOPEZ PEREZ, ELIECER YELER LOPEZ MARTINEZ, AILIN ESTHER LOPEZ MARTINEZ,

ANDREA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ y YJIRES LOPEZ MARTINEZ, GEOVANNI SUAREZ LOPEZ, YONATHAN DAVID SUAREZ OJEDAS; DURBEY FORERO MARIN, JOSE ADRIAN FORERO MARIN, ROSMARY FORERO MARIN, ANUAR FORERO MARIN, WILFRE FORERO MARIN, JAINER FORERO MARIN, WEIMAR FORERO MARIN, ARNOBI FORERO MARIN.

2.1.2. Causados por la vergüenza pública, la angustia, la congoja y la pena que sufrieron y sufren como consecuencia de la privación injusta de la libertad que padeció la señora María Ruby Forero Marín.

2.1.3. Estimados EN CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los perjudicados, que al precio de hoy tienen un valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN SETECIENTOS PESOS (\$ 73771.700), o lo demás que se pruebe en el proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de presentación de la demanda y se actualizara según la variación del precios al consumidor suministrado per el DANE entre aquella y la ejecutoria de la sentencia, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001, (o lo que este reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).

2.2. EL DAÑO O MENOSCABO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA DIGNIDAD, AL HONOR, A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE PERSONAL, Y A LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

2.2.1 Sufridos por MARIA RUBY FORERO MARIN.

2.2.2 Causados en la señora Marla Ruby Forero Marín por la lesión a su buen nombre al imputársele un delito que no cometió y respecto del cual las autoridades competentes no desvirtuaron su inocencia, al ordenarse su reclusión en un centre penitenciario sin que lograra acreditarse su responsabilidad en el ilícito imputado, debiendo soportar las degradantes y precarias condiciones de las cárceles Colombianas, frente a las que ha sido reconocida el estado de cosas inconstitucional por la Corte guardiana de la Constitución y de las que puede predicarse que es un hecho notorio - por las diferentes huelgas y denuncias realizadas por los reclusos, la ciudadanía y las mismas autoridades, recopiladas por los diferentes medios de comunicación — la existencia de violaciones sistemática de los derechos humanos de los reclusos y de los constantes abusos por parte de los funcionarios de los diferentes centros penitenciarios; así como por la afectación notoria de la reputación personal de la sindicada y de su familia, como consecuencia de la información inexacta que se difundió en contra de la señora Marla Ruby, que le genero a ella y a los demás demandantes - al ser tratados como la familia del delincuente - el desprestigio y la pérdida de la confianza social, afectándose con ello su

honorabilidad y su buen nombre, y en especial a la señora Marla Ruby Forero Marín a quien además se le ocasiono el deterioro de su nombre personal.

2.2.3 Estimados EN CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los perjudicados, que al precio de hoy tienen un valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73771.700), o lo demás que se pruebe en el proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de presentación de la demanda y se actualizara según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE entre aquella y la ejecutoria de la sentencia, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001, (o lo que este reconociendo la Jurisprudencia en el del fallo per concepto de perjuicios morales y su actualización).

2.3 PERJUICIO MATERIAL DE LUCRO CESANTE, Sufrido por la señora MARIA RUBY FORERO MARIN.

Para la liquidación de este perjuicio se considerará la siguiente información:

Victima: MARIA RUBY FORERO MARIN

Fecha de Nacimiento: 08 de enero de 1969

Como se indica en la demanda y será probado en el trascurso del proceso, la señora Marla Ruby Forero Marín, laboraba en oficios varios, lo que evidencia su aptitud para laborar para el memento de los hechos; dada la Imposibilidad de acreditar su ingreso se adoptara como base de liquidación el ingreso que como mínimo percibir un empleado en Colombia y las prestaciones a las que por disposición de ley tendrá derecho, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente que al precio de hoy equivale a \$ 737.717 más el 25% por prestaciones sociales; por lo tanto.

Salario Base de liquidación = \$ 737.717

Rm = \$ 737.717+25% = \$ 922.146,

2.3.1. Lucro Cesante Consolidado uno

2.3.1.1. Consistente en las sumas de dinero que dejo de percibir durante los días de privación de su libertad desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 02 de noviembre de 2011 (2 años y 43 días) = 25 meses y 3 días.

Formula: $LCF = Rm ((1 +i) ^{nf} - 1) / i$

Donde:

Rm = Ingreso promedio mensual = \$ 922.146

i = Interes tecnico legal mensual = 0.004867

nfl = Meses lucre cesante = 25 meses y 3 días

2.3.1.2 Estimado en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 24'451.688,24) o lo más que se demuestre del proceso, cantidad que deberá concretarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros el termino durante el cual perduro la privación injusta de su libertad.

2.3.2. Lucro Cesante Consolidado dos

2.3.2.1. Consistente en las sumas de dinero que dejo de percibir durante los días que tardo para reincorporarse laboralmente luego de recuperar su libertad (8.75 meses).

Formula: $LCF = Rm \frac{1 - (1 + i)^{-nfl}}{i}$

Donde: Rm = Ingreso promedio mensual = \$ 861.817

i = interés técnico legal mensual = 0.004867

nfl = Meses lucre cesante = 8.75 meses

2.3.2.2 Estimado en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 8'222.629,75) o lo más que se demuestre dentro del proceso, cantidad que deberá concretarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros el termino durante el cual perduro la privación injusta de su libertad.

2.4 LOS DEMAS PREJUICIOS QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

2.4.1. Sufridos por MARIA RUBY FORERO MARIN, HUMBERTO ENRIQUE PALLARES FUENTES, RUBIELA MARIN DE FORERO; JOSE DAMIAN FORERO; EMELY RUTH FORERO MARIN, MELANY YORIETH SICAFÁ FORERO, LUNA VALENTINA PALLARES FORERO YORBIN SMITH CALDERON FORERO , RUBY MARIA ESPITIA FORERO, BRITANNY VALENTINA FONSECA ESPITIA, RUSBELY CHIQUINQUIRA FONSECA ESPITIA, FANOR MANUEL FORERO MARIN, BRIANA VALENTINA F

FELIX FRANCISCO ESPITIA FORERO, MOISES FRANCISCO ESPITIA FERRER, ELIECER YELER LOPEZ CAMARILLO, YENIFER PAOLA LOPEZ PEREZ, YORLEIDIS DEL CARMEN LOPEZ PEREZ, ELIECER YELER LOPEZ MARTÍNEZ, AILIN ESTHER LOPEZ MARTINEZ, ANDREA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ y YJIRES LOPEZ MARTINEZ, GEOVANNI SUAREZ LOPEZ, YONATHAN DAVID SUAREZ OJEDAS; DURBEY FORERO MARIN, JOSE ADRIAN FORERO MARIN, ROSMARY FORERO MARIN, ANUAR FORERO MARÍN, WILFRE FORERO MARIN, JAINER FORERO MARIN, WEIMAR FORERO MARIN, ARNOBI FORERO MARIN.

2.4.2. Causados como consecuencia de los dales ocasionados a la señora Marta Ruby Forero Mann mientras se encontraba privada de la libertad desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 02 de Noviembre de 2011 en la cárcel Judicial de Valledupar.

2.4.3. Estimados de conformidad con lo estipulado per el Consejo de Estado en las Sentencias de unificación Jurisprudencia del 28 de agosto de 20142 o de conformidad con lo que establezca el precedente del alto Tribunal al momento del fallo.

3. Que LA NACION COLOMBIANA y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION cumplan la sentencia o providencia que apruebe la conciliación, en los términos de los artículos 192 a 195 del C. C. Administrativo (ley 1437 de 2011) e imputar primero a intereses todo page que haga, teniendo en cuenta que dichas sumas deberán ser actualizadas con intereses moratorios, como lo estipula la sentencia C-188/99, que declare la inexecuibilidad parcial del articulo 177 precitado.

De otra parte, como también quedó visto en el acápite I de esta sentencia, los demandantes formularon las siguientes pretensiones en el presente proceso:

“(…) “4.1. Declárese a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con la privación injusta de la libertad de que fue víctima MARÍA RUBY FORERO MARÍN, entre el 19 de septiembre de 2009 al 11 de diciembre de 2012.

DAÑO MORAL

4.2. Condénese a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a los demandantes indicados en el numeral 2.1 supra, con la privación

injusta de la libertad de que fue víctima MARÍA RUBY FORERO MARÍN, en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.

Recientemente⁸, reiterando la presencia del daño moral en los casos de privación de la libertad el Consejo de Estado preciso que “en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad⁹; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁰, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad”¹¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo precisado por el H. Consejo de Estado, es forzoso concluir que los solicitantes se afectaron moralmente, tras sufrir la vinculación al proceso penal y consecuente privación de la libertad de ISRAEL ARTURO CAMPO CANTILLO.

Respecto al monto de estos perjuicios, en decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01), se fijaron unos parámetros frente a la tasación de los perjuicios morales, los que no tienen el carácter de inmodificables; posteriormente fueron reiterados y complementados en Sentencia de Unificación más reciente - 28 de agosto de 2014, Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E)-, sintetizados en el siguiente cuadro:

(...)

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

⁸ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)

⁹ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁰ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
María Ruby Forero Marín	Víctima	100	\$ 64.435.000
Humberto Enrique Payares	Compañero	100	\$ 64.435.000
Emely Ruth Forero Marín	Hija	100	\$ 64.435.000
Geovany Suárez López	Hijo de crianza	100	\$ 64.435.000
Rubiela Marín de Forero	Madre	100	\$ 64.435.000
José Damian Forero	Padre	100	\$ 64.435.000
Rosmary Forero Marín	Hermana	50	\$ 32.217.500
Jainer Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Arnobi Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Anuar Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Weimar Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Wilfret Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
José Adrian Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
Durbey Forero Marín	Hermano	50	\$ 32.217.500
TOTAL		1000	\$ 644.350.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

4.3. Condénese a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a pagar a los demandantes abajo relacionados, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

Conforme a recientes Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp.28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp.31170, M.P. Enrique Gil Botero), se adoptó el criterio acogido desde Sentencias del 11 de septiembre de 2011 (Exp.19031 y 38222) y se complementan los términos de acuerdo a la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, según el cual, para efectos de la indemnización de Daños Inmateriales provenientes de la lesión a la integridad

psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al Perjuicio Fisiológico o al Daño a la Vida de Relación o a las Alteraciones Graves de las Condiciones de Existencia, sino que se hace referencia a una nueva tipología de perjuicio denominada DAÑO A LA SALUD o perjuicio fisiológico o biológico derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Si bien en principio la indemnización, conforme a estos lineamientos jurisprudenciales parece ser otorgada sólo a la víctima directa del daño, es claro que en todo caso está sujeta a lo probado en el proceso, y tal como se acreditará durante el devenir procesal, la salud mental, emocional y/o psíquica tanto de la víctima directa del daño como de los demás demandantes, se vio altamente afectada con la privación de la libertad de su compañero y padre de crianza, respectivamente.

En efecto, este daño se traduce en alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural, que agraven la condición de la víctima, circunstancias que para el caso concreto frente a los reclamantes, se reitera, serán debidamente probadas.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
María Ruby Forero Marín	Víctima	100	\$ 64.435.000
Humberto Enrique Payares	Compañero	100	\$ 64.435.000
Emely Ruth Forero Marín	Hija	100	\$ 64.435.000
Geovany Suárez López	Hijo de crianza	100	\$ 64.435.000
Rubiela Marín de Forero	Madre	100	\$ 64.435.000
José Damian Forero	Padre	100	\$ 64.435.000
TOTAL		600	\$ 386.610.000

DAÑO MATERIAL

Lucro Cesante

4.4. Reconózcase que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA deben pagar a la señora MARÍA RUBY FORERO MARÍN, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO

CESANTE DEBIDO, las sumas de dinero que cubran los montos dejados de percibir por ella durante el periodo que estuvo injustamente privada de su libertad; estos valores serán ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de diciembre de 2012 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses corrientes y moratorios que se causen a partir de la ejecutoria.

Así las cosas, tenemos que para la fecha de los hechos la señora MARÍA RUBY FORERO MARÍN, devengaba de acuerdo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de estado por lo menos un salario mínimo mensual vigente (\$644.350) más un 25% de prestaciones sociales (\$161.087), para un total de \$805.437. Estos valores han sido ajustados con base en los índices de precios al consumidor (total nacional), que correspondan al mes de enero de 2012 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los siguiente:

a. La cantidad de meses durante los cuales la señora MARÍA RUBY FORERO MARÍN dejó de percibir los ingresos generados de su labor es de 39:

Meses debidos que es el tiempo durante el cual la señora FORERO MARÍN estuvo privada injustamente de la libertad, esto es, entre el 19 de septiembre de 2009 hasta el 2 de noviembre de 2011, además debe tenerse el tiempo durante el cual estuvo vinculada al proceso, esto es, hasta el 11 de diciembre de 2012.

b. La renta mensual que la víctima devengaría de su actividad laboral sería, según presunción jurisprudencial, igual a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2013:	\$644.350
Reconocimiento de prestaciones sociales 25% ¹² :	\$161.087
Generando un Salario Base de Liquidación (SBL) de	<u>\$805.437</u>

Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C).... \$28.547.425."

De la confrontación de las pretensiones presentadas en las dos demandas antes relacionadas, el Despacho concluye que los demandantes buscan lo mismo en ambos casos. Nótese que, aunque con diferentes términos, lo que

¹² Ibidem. "[l]a Sala fija su posición, en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas []"

se reclama es que se declare responsable a las demandadas por la privación de la libertad de María Ruby Forero Marín y, consecuentemente, que se las condene a resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que dicen haber sufrido todos los demandantes por causa de esa privación de la libertad. Teniendo en cuenta esto, para este Despacho se cumple el tercer requisito enunciado.

Finalmente, está acreditado que el proceso 20001333300120170010101 actualmente está surtiendo el trámite de apelación de sentencia. En atención a esto, es indubitable que el litigio propuesto por los demandantes debe ser resuelto dentro de aquel trámite judicial, no en éste, pues, acá se está todavía en el trámite de la primera instancia.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que el Despacho concluya que, en el *sub iudice*, está probada la excepción de “pleito pendiente”. Teniendo en cuenta esto y, como ninguna de las demandadas alegó dicha excepción, el Despacho la declarará de oficio, atendiendo a la facultad conferida por el artículo 187 CPACA.

V. DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Visto así el tema, queda claro que, de acuerdo con el inciso 1º, para determinar la condena en costas, el juez debe remitirse a los criterios establecidos en el 365 CGP. Esos criterios, valga aclararlo de una vez, son

objetivos, pues, no dependen de la conducta de la parte, sino de que no salga avante su solicitud o recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el inciso 2º *ibídem*, el juez de lo contencioso administrativo debe condenar en costas cuando advierta que la demanda fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

Para lo que interesa en este proceso, el Despacho considera que acá se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 188 CPACA, pues, de lo visto *supra* se deduce que la parte demandante no tenía ninguna razón jurídica que justifique la presentación de una segunda demanda por los mismos hechos. Sin duda, este Despacho considera que otorgarle poder a dos apoderados para que inicien dos procesos diferentes por la misma causa constituye un abuso del derecho de acción. Por tanto, se condenará en costas y agencias a la parte demandante.

Para el cálculo de la condena, el despacho aclara que se deben reconocer costas en la medida que aparezcan causadas en el expediente (CGP, art. 365.8). Y, respecto de las agencias en derecho, debe aplicarse lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, como en el expediente no está acreditado que se hayan causado costas, no se condenará por ese concepto. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las agencias en derecho, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo citado, se tiene que hay lugar a tasarlas “[h]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”. Y, para la tasación de las agencias en derecho, se deben aplicar los criterios establecidos en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2003. Teniendo en cuenta esto último, el Despacho condenará a la parte demandante a pagarle a las entidades demandadas las agencias en derecho causadas, las cuales se fijarán en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las pretensiones de la demanda para cada una de ellas.

VI. OTRAS CUESTIONES

6.1. Revocatoria del poder al apoderado de los demandantes

El 6 de diciembre de 2018 los demandantes radicaron sendos memoriales de revocatoria de los poderes que le habían conferido al abogado Jose Luis Viveros Abisambra para que los representara en el presente proceso (documento 26 del expediente digital). Según se lee en los memoriales, la razón de la decisión fue la falta de diligencia del abogado en la tramitación del asunto que le fue encomendado.

Al respecto, el Despacho advierte que el artículo 76 CGP faculta al poderdante para revocar el poder conferido a su abogado, indicando que el efecto de dicho acto procesal es la terminación del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aceptará la revocatoria presentada. Sin perjuicio de esto, como los demandantes alegaron que la revocatoria fue el producto de la falta de diligencia del apoderado, el Despacho compulsará copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se determine si hay lugar a abrir investigación en contra del apoderado por la gestión adelantada en el presente caso.

62. Otorgamiento de poder por parte la demandada Nación – Rama Judicial

La Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le confirió poder al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la demandada Nación – Rama Judicial dentro del presente proceso (documento 33 del expediente digital). Considerando que el poder allegado cumple los requisitos de ley, el Despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la excepción previa de pleito pendiente.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Se **CONDENA** a los demandantes de manera solidaria a pagarle la suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las pretensiones de la demanda a cada una de las entidades demandadas, por concepto de agencias en derecho.

PARÁGRAFO.- En firme la presente sentencia, por secretaría **EFFECTÚESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO.- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por los demandantes al abogado Jose Luis viveros Abisambra.

QUINTO.- Por secretaría, **REMÍTASE** copia íntegra del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la conducta desarrollada por el abogado Jose Luis viveros Abisambra en el presente proceso, en atención a lo manifestado por los demandantes en el escrito de revocatoria.

SEXTO.- Se le **RECONOCE** personería jurídica al abogado Fredy De Jesús Gómez Puche, identificado con C.C. 8.716.522 y T.P. 64570, para que represente los intereses de la demandada Nación – Rama Judicial en el presente proceso.

SÉPTIMO.- En firme la presente sentencia, por secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso y, en caso de remanentes, devuélvanse al interesado.

OCTAVO.- Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a030485789ff4e6a7a3dd493b961fa7651e069dca026c803b6e3bc34d73006

Documento generado en 05/08/2021 03:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>